

M66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0266
RAC. No. 765204003007-2020 - 0059 - 00.
VERBAL PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS Y REEMBOLSO
DE PAGOS POR CREDITO HIPOTECARIO E IMPUESTO PREDIAL
MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, **13 ABR. 2021**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada demandante, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a la aclaración del auto interlocutorio No. 0206 de marzo 11 de esta anualidad, en los siguientes términos:

Efectivamente se puede observar que se incurrió en error de manera involuntaria al momento de contar el término para la contestación de la presente demanda una vez notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del CGP, ya que el término del traslado, una vez notificada la demandada el pasado 29 de enero, entendiéndose que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en su lugar de destino, o sea el 1 de febrero de 2021, corriendo entonces a partir del 2 de febrero los tres días para retirar los anexos de la demanda, o sea los días 2,3 y 4 de febrero de 2021, siendo entonces a partir del 5 de febrero de 2021 que empezaría a correr el término de traslado de 20 días para contestar la demanda, o sea el 4 de marzo de 2021, fecha en que termina el término del traslado; y no como de manera errónea se señaló en auto objeto de aclaración, el 9 de abril de esta anualidad, por lo que no habría lugar a suspensión de términos, ya que estos se encontraban vencidos para la fecha de solicitud de amparo de pobreza.

Así las cosas el término para contestar la demanda transcurrió en silencio, pues solo hasta el día 5 de marzo, la demandada mediante escrito presentado vía electrónica, solicita se le conceda el amparo de pobreza y se le designe apoderado para que la represente en este proceso, por lo que se procederá a la aclaración del auto en el sentido de indicar la fecha de vencimiento del término del traslado, designación de apoderado judicial, y se dejará sin efecto lo relacionado con la suspensión de términos, pues como ya se indicó los mismos se encontraban vencidos al momento de la solicitud de amparo de pobreza.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada demandante en relación con la dirección electrónica de la demandada, se le informará que la misma suministro como e-mail: adrianareina2021@gmail.com.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado designado a la amparada en pobreza ADRIANA REINA ZAPATA, se tendrá como notificado de dicha designación a partir de la notificación que de este auto por estado se haga, e igualmente se se agendara cita para que comparezca al despacho y pueda tener acceso al expediente para los fines legales pertinentes.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 0206 de marzo 11 de esta anualidad, en el sentido de dejar sin efecto y teniendo en cuenta la aclaración que se hace en la parte considerativa de este proveído, el numeral tercero del mismo.

SEGUNDO: INFORMESE a la apoderada demandante que la dirección electrónica de la demandada corresponde a: adrianareina2021@gmail.com.

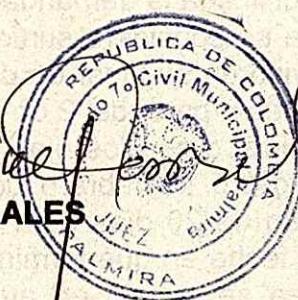
TERCERO: TENER EN CUENTA la manifestación que el apoderado designado a la amparada en pobreza ADRIANA REINA ZAPATA, téngase al mismo notificado de su designación a partir de la notificación que de este auto por estado se haga, y agendesele cita para que comparezca al despacho a fin de que tenga acceso al expediente conforme su solicitud.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: ARMANDO MOLANO RAMOS
DDO: ADRIANA REINA ZAPATA
ACD.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

SECRETARÍA

Palmira (Valle) 14 ABR 2020

Notificado por anotación en ESTADO No.
042 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.